



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/163/2022.

**ACTORES:** BONIFACIO QUIROZ QUIROZ Y FELIPE HERNÁNDEZ QUIROZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXTAYUTLA, JAMILTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **infundado** el agravio hecho valer por Bonifacio Quiroz Quiroz y Felipe Hernández Quiroz, en virtud de que las respuestas otorgadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fueron ajustadas a derecho.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.3.2. Caso en concreto.....	10

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

5. NOTIFICACIÓN.....	12
6. RESOLUTIVO.....	13

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca.
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo:</b>	Consejo Municipal Electoral.
<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

**1.1. Solicitud de información al Presidente Municipal.** Con fecha dieciocho de agosto, Bonifacio Quiroz Quiroz y Felipe Hernández Quiroz presentaron escrito de solicitud de información ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, respecto al inicio de los trabajos preparatorios del proceso electoral para la renovación de autoridades.

**1.2. Respuesta otorgada por el Presidente Municipal.** Mediante oficio de catorce de septiembre, el *Presidente Municipal* otorgó



respuesta al escrito de solicitud de información signado por los actores.

**1.3. Solicitud de información al Instituto Estatal.** Inconformes con la respuesta otorgada por el *Presidente Municipal* del citado Ayuntamiento, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal*, escrito de fecha veintiuno de septiembre, mediante el que solicitaban información respecto al inicio de los trabajos preparatorios del proceso electoral para la renovación de autoridades.

**1.4. Respuesta por parte del Instituto Estatal.** Mediante oficio **IEEPCO/DESNI/2406/2022** de veintitrés de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal, dio respuesta al escrito de solicitud de información signado por los actores.

**1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** Inconformes con las respuestas otorgadas por las responsables, el veintisiete de septiembre, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda que dio inicio al presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos político electorales, pues controvierte la negativa por parte de las responsables de otorgar la información respectiva a la solicitud formulada por los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 82 numeral 1, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>2</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la negativa del *Presidente Municipal*, así como del *Instituto Estatal*, de otorgar información respecto al proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad u omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de dos ciudadanos en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, quienes hacen valer la probable vulneración a sus derechos de votar y ser votado.

---

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



e) **Interés jurídico.** Se cumple porque los promoventes fueron los que suscribieron las peticiones cuya respuesta se combate, además, la pretensión de la parte actora es que las autoridades responsables le informen y convoquen a la celebración de los actos previos de elección, ya que la intención de los promoventes es participar en los comicios.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia.

###### ➤ **Manifestaciones de la parte actora.**

Los actores manifiestan que, con fecha dieciocho de agosto solicitaron información al *Presidente Municipal*, relativa al proceso electoral del citado Ayuntamiento, solicitud que fue atendida mediante oficio de catorce de septiembre signado por el *Presidente Municipal*, en el que informó lo siguiente:

*“Las reglas y procedimientos del proceso electoral están claramente definidos dentro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-369/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento, y tomando en consideración lo establecido en dicho dictamen, queda claramente establecido que no depende de esta autoridad municipal establecer la fecha de la elección de las próximas autoridades municipales”.*

Inconformes con lo anterior, los actores solicitaron información respecto al proceso electoral de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, mediante oficio de catorce de septiembre, dirigido al Director de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Estatal*.

Solicitud que fue atendida mediante oficio **IEEPCO/DESNI/2406/2022**, de veintiuno de septiembre, en el que la Dirección Ejecutiva informó que, a la fecha de suscripción del citado oficio, la citada autoridad no contaba con información respecto a la emisión de la convocatoria.

De lo anterior, establecen que, si bien es cierto existe un instrumento jurídico orientador –*Dictamen*- también es cierto que del mismo se desprende que como actos previos se tiene la conformación de un *Consejo* con representantes de las planillas y en su caso, - a petición de la autoridad municipal- con personal adscrito al *Instituto Estatal*.

Y que, una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, es el que se encarga de coordinar las sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán la elección.

Lo anterior, bajo la perspectiva de los promoventes, se traduce en que evidentemente no existe una fecha cierta del inicio del proceso electoral, lo que no les genera certeza respecto a los plazos para la constitución del *Consejo*, así como respecto a la emisión de la posible convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario.

Exponen, que contrario a lo sostenido por el *Presidente Municipal* la intervención de la autoridad municipal dentro del proceso electoral consiste en emitir la convocatoria para la conformación del *Consejo*.

Finalmente señalan que, la respuesta otorgada por la autoridad municipal –oficio de catorce de septiembre- es vaga e imprecisa y que de la misma los actores advierten una explícita intención por parte del *Presidente Municipal* de ocultar información respecto al proceso electoral comunitario.

➤ ***Informe circunstanciado de la autoridad municipal.***

La autoridad municipal, señala que mediante oficio de catorce de septiembre dio respuesta a los planteamientos realizados por los actores, señala que en virtud de lo expuesto en dicho oficio quedó plenamente acreditado que no depende de la autoridad municipal establecer la fecha de elección para la renovación de las autoridades en cuestión.



Y, que no obstante a lo establecido en el citado oficio, dicha autoridad mediante oficio de treinta de septiembre, solicitó a la Presidenta del Consejo General del *Instituto Estatal*, “designar o nombrar a personal adscrito a dicho Instituto para efectos de llevar a cabo una reunión de trabajo, misma que tendría verificativo el doce de octubre, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la celebración del proceso electoral de renovación de autoridades municipales”.

Aunado a lo anterior, señala que el proceso comicial en el año dos mil dieciséis se celebró el cuatro de diciembre (2016), mientras que el proceso electoral inmediato anterior se llevó a cabo el diecisiete de noviembre (2019).

Finalmente señala que, la celebración del proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades municipales, se sustentaran en las normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales contenidas en el *Dictamen*, ajustándose al derecho de libre determinación y autogobierno.

➤ ***Informe circunstanciado Instituto Estatal***

La autoridad administrativa electoral, señala que su actuar ha sido ajustado a derecho, y a lo establecido en el artículo 2° Constitucional, en el que se prevé el derecho de libre determinación y autogobierno del cual gozan las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, refiere que el agravio hecho valer por la parte actora deviene infundado, en virtud de que, si bien es cierto en el *Dictamen* se tiene previsto la conformación de un *Consejo*, mismo que será la máxima autoridad durante la celebración del proceso electoral, y que el mismo estará integrado con personal de dicha autoridad, esto siempre y cuando exista una solicitud expresa por parte de la autoridad municipal, dicha solicitud no ha sido presentada ante la citada autoridad.

Finalmente, exponen que, del caudal probatorio aportado por los promoventes, bajo su perspectiva queda acreditado que el actuar de la responsable fue ajustado a derecho y a los principios rectores de la materia.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal, deberá determinar si las respuestas otorgadas por las responsables fueron ajustadas a derecho, o si, por el contrario, las mismas transgreden o vulneran los derechos político electorales de los promoventes.

#### **4.3. Decisión**

Este Tribunal estima que el agravio esgrimido por los actores deviene **infundado** en virtud de que, a la fecha de presentación de los escritos de solicitud respectivamente, cada una de las autoridades señaladas como responsables no tenían información respecto al tema solicitado.

Aunado a lo anterior, la respuesta otorgada por la autoridad municipal cumple con los parámetros legales respecto a la información solicitada.

##### **4.3.1. Justificación de la decisión**

###### **➤ Marco normativo**

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.



Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>3</sup>:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>4</sup>:

1. Debe **resolver el asunto de fondo**, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
2. Debe de ser **oportuna**.
3. Debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

Con base en estas directrices, se impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4.3.2. Caso en concreto

A estima de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que los actores acreditaron que accionaron su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, puesto que tal afirmación se acredita con los acuses de los escritos de dieciocho de agosto y veintiuno de septiembre<sup>5</sup>.

También es cierto que las autoridades responsables otorgaron una respuesta al escrito de solicitud de información de los actores.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Aunado a lo anterior, se tiene que los actores anexaron a su escrito de demanda, los oficios de catorce y veintiuno de septiembre, mediante los cuales las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la información solicitada.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado, respectivamente, remitieron copias certificadas de los oficios de catorce y veintiuno de septiembre **-IEEPCO/DESNI/2406/2022-** respectivamente, suscritos por el *Presidente Municipal* y por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas<sup>6</sup>, mediante los cuales refieren haber dado respuesta a los actores.

---

<sup>5</sup> Visibles en las fojas 16 y 17 del expediente en el que se actúa

<sup>6</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d), por tratarse copias certificadas.



Lo que queda plenamente acreditado, en virtud de que los citados oficios de respuesta fueron reconocidos por los actores.

Esto porque como se señaló, obra en autos los oficios de respuesta que las referidas autoridades.

Ahora bien, los actores reclaman que de la respuesta otorgada por el *Presidente Municipal*, bajo su óptica la misma es vaga e imprecisa, ya que argumentan que, según lo establecido en el *Dictamen*, es la autoridad municipal la encargada de emitir la convocatoria para la integración del *Consejo*.

De lo anterior, a estima de este Tribunal al momento de solicitar la información -dieciocho de agosto- la autoridad municipal no contaba con la información tal cual la solicitaban los actores, pues se advierte que lo solicitado por los actores era respecto a la fecha de la celebración de la asamblea electiva comunitaria.

Por lo que, la respuesta otorgada por el *Presidente Municipal* es acorde a lo solicitado pues tal y como lo señala la responsable, así como lo establecido en el *Dictamen*, el establecimiento de la fecha en la que se celebra la Asamblea General Comunitaria de elección, no corresponde al *Presidente Municipal*, sino le corresponde al *Consejo*.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal debe de tenerse por cumplida la obligación del *Presidente Municipal* respecto al derecho de petición de los actores.

De igual forma, se tiene que, al rendir su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal*, señaló que mediante oficio suscrito el pasado treinta de septiembre, la citada autoridad municipal solicitó a la Consejera Presidenta del *Instituto Estatal*, designara a personal adscrito a dicha autoridad para que se celebrara una reunión de trabajo para efectos de *tratar asuntos relacionados al proceso de elección de autoridades municipales de Santiago Ixtayutla*.

Reunión de trabajo en la que contó con la presencia de la autoridad municipal, así como funcionarios del *Instituto Estatal*, en la que se

acordó una nueva reunión de trabajo al día siguiente -trece de octubre- en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Estatal*.

Misma en la que se fijó la fecha de una nueva reunión de trabajo, que tuvo verificativo el veinte de octubre pasado.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, **la pretensión última** de los actores es participar dentro de las etapas -actos preparatorios- del proceso electoral comunitario, puesto que dentro de su escrito de demanda los recurrentes lo manifiestan de manera clara y precisa.

Por lo que, la misma ha quedado colmada, lo anterior, en virtud de que obra en el expediente citado al rubro, el oficio número **IEEPCO/DESNI/3258/2022**<sup>7</sup>, mediante el cual, la responsable informa a este Tribunal que, mediante reunión de trabajo de veinte de octubre pasado, se tuvo por acordado que el veintinueve de octubre tendrá verificativo la instalación del *Consejo*.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral, informó que los actores en el presente juicio fueron informados y tomados en cuenta en la citada reunión de trabajo, lo que se constata de las copias certificadas remitidas por dicha autoridad, ya que los promoventes tuvieron a bien estampar su firma en dicha acta levantada respecto a la reunión de trabajo.

De ahí, que con independencia de que los planteamientos de la parte actora se hayan declarado infundados, lo cierto es, que la **pretensión última de los actores ha quedado colmada** al ser incluidos en los trabajos previos para la celebración de su elección municipal.

## 5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio

---

<sup>7</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d), por tratarse copias certificadas.



señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

## 6. RESOLUTIVO.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>8</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.